

ALADI/AAP.CE/6.11
16 de octubre de 1998

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 6

Decimoprimer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

VISTO El Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 43 (I-E) del Consejo de Ministros: "Normas para el período de transición hasta la entrada en vigencia del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980";

CONSIDERANDO La conveniencia de mantener condiciones adecuadas para preservar y ampliar las corrientes comerciales entre ambos países.

REAFIRMANDO La voluntad de continuar las negociaciones para concertar un Acuerdo de Complementación Económica entre los Estados Partes del MERCOSUR y México.

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Restablecer la vigencia del Acuerdo de Complementación Económica N° 6 suscrito entre la Argentina y México hasta el 31 de diciembre del año 2001. Si con anterioridad al 31 de diciembre del año 2001 se suscribiera un Acuerdo de Complementación Económica entre el MERCOSUR y México, el Acuerdo de Complementación Económica N° 6 y sus Protocolos caducarán a partir de la entrada en vigencia de aquél.

Artículo 2º.- Las preferencias arancelarias pactadas en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 6 regirán a partir de la suscripción del presente Protocolo.

Artículo 3º.- Incorporar al Programa de Liberación del Acuerdo de Complementación Económica N° 6, las preferencias arancelarias que los Estados Unidos Mexicanos otorgan a la República Argentina, contenidas en el Anexo del presente Protocolo. Dichas preferencias regirán a partir de la suscripción del presente Protocolo.

Artículo 4º.- Con la inclusión de las preferencias arancelarias contenidas en el Anexo del presente Protocolo, quedan satisfechos los compromisos derivados de la Resolución 43 (I-E) del Consejo de Ministros: “Normas para el período de transición hasta la entrada en vigencia del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980”.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos: Rogelio Granguillhome.

ANEXO

+				
NALADISA	MEXICANA	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0902.40.00	0902.40.01	Té negro (fermentado) y Té parcialmente fermentado, presentados en otra forma		100%
1512.11.10	1512.11.01	De girasol	Cupo: 100 mil toneladas métricas anuales, únicamente aceite de girasol	100%
1704.10.00	1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	Únicamente cuando la totalidad del contenido del azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
1806.32.10	1806.32.01	Chocolate	Únicamente cuando la totalidad del contenido del azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
1806.32.90	1806.32.01	Los demás	Únicamente cuando la totalidad del contenido del azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
1905.30.10	1905.30.01	Galletas dulces	Únicamente galletas dulces, cuando la totalidad del contenido del azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
2007.99.10	2007.99.04	Confituras, jaleas y mermeladas	Únicamente mermeladas de fresas, frambuesas, zarzamora u otras moras, excepto para diabéticos; cuando la totalidad del contenido de azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
2007.99.29	2007.99.99	Los demás	Únicamente purés de manzana o pera, excepto para diabéticos; cuando la totalidad del contenido de azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
2008.70.10	2008.70.01	En agua edulcorada, incluido el jarabe	Únicamente duraznos en almíbar	63%
2106.90.90	2106.90.99	Las demás	Únicamente confituras sin azúcar	50%
2902.43.00	2902.43.01	p-xileno		100%
2903.21.00	2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno)		100%
2933.90.90	2933.90.99	Los demás	Únicamente del grupo de la dibenzoazepina	100%
3503.00.10	3503.00.01	Gelatinas y sus derivados	Únicamente gelatinas comestibles	100%

3808.10.99	3808.10.02 3808.10.99	Los demás	Unicamente a base de fosforo de aluminio	100%
4203.10.90	4203.10.99	Las demás		30%
5208.52.00	5208.52.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2		84%
8415.81.00	8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión de ciclo térmico		100%
8419.50.00	8419.50.01 8419.50.02 8419.50.03 8419.50.04 8419.50.05 8419.50.99	Intercambiadores de calor		80%
8422.30.00	8422.30.01 8422.30.02 8422.30.03 8422.30.04 8422.30.05 8422.30.06 8422.30.07 8422.30.08 8422.30.09 8422.30.10 8422.30.11 8422.30.12 8422.30.99	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, botes (latas), cajas, sacos (bolsas) y demás continentes: máquinas y aparatos para gasear bebidas		100%
8428.39.00	8428.39.01 8428.39.02 8428.39.99	Los demás		80%
8502.12.00	8502.12.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA		60%
8537.10.00	8537.10.01 8537.10.02 8537.10.03 8537.10.04 8537.10.05 8537.10.06 8537.10.99	Para una tensión inferior o igual a 1000 V		60%